

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1182

Panamá, 24 de julio de 2023

**Proceso ejecutivo
por Cobro Coactivo.
(Incidente)**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

Exp. 311822023.

La licenciada Linneth Hughes M., actuando en nombre y representación de **Offshore Capital Trader Corp.**, interpone incidente de caducidad extraordinaria de la instancia y/o nulidad por falta de notificación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes

Conforme consta en el expediente bajo estudio, el 25 de septiembre de 2009, la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social emitió una certificación de deuda, en donde se hacía constar que la sociedad **Offshore Capital Trader Corp.**, adeudaba la suma de dos mil diecinueve balboas con noventa y siete centésimos (B/.2,019.97) en concepto de cuotas obrero patronal dejadas de pagar a dicha entidad (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En razón de la obligación antes mencionada, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social inició los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo, dentro del cual se dictó el Auto de 1ro de octubre de 2009, por cuyo conducto se libró mandamiento de pago en contra de la empresa **Offshore Capital Trader Corp.**,

hasta la concurrencia de la suma descrita en el párrafo anterior (Cfr. foja 8 del expediente ejecutivo).

En este contexto, la entidad ejecutante emitió una nueva certificación de deuda, por la suma de seis mil seiscientos siete balboas con setenta y ocho centésimos (B/.6,607.78). Lo anterior dio lugar a que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros emitiera el Auto de 26 de septiembre de 2011, por medio del cual reformó el auto que libró mandamiento de pago, para ajustar el monto adeudado a la cifra reflejada en la nueva certificación de deuda (Cfr. fojas 12-14 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, la entidad ejecutante emitió otra nueva certificación de deuda, en esta ocasión por la suma de once mil ochocientos cincuenta y seis balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.11,856.34); lo cual conllevó a la emisión del Auto de N° 366-2021 de 8 de abril de 2021, a través del cual se reformó nuevamente el auto que libró mandamiento de pago, para adecuar el monto adeudado a la cifra reflejada en la certificación de deuda antes mencionada (Cfr. fojas 77 y 81 del expediente ejecutivo).

El auto que libró mandamiento de pago le fue notificado a la ejecutada el 6 de marzo de 2023, y el 13 de ese mismo mes y año, ésta compareció, por intermedio de su apoderada judicial, ante la Sala Tercera para presentar el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia y/o nulidad por falta de notificación; en el cual señala que el señor José Ángel Severino Díaz (representante legal de la empresa ejecutada), es una persona de tercera edad, que no tiene empleo ni tampoco jubilación de la CSS, y que el mismo depende económicamente de familiares y amigos (Cfr. foja 5 del cuaderno judicial).

Agregó de igual forma la letrada, que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social no realizó ninguna actividad procesal por más de 10 años luego de haberse

emitido el auto que decretó el secuestro, produciéndose el fenómeno jurídico conocido como caducidad de la instancia (Cfr. foja 5 del cuaderno judicial).

Asimismo, sostuvo que la sociedad anónima **Offshore Capital Trader Corp.**, no ha sido notificada en debida forma, toda vez que en el expediente ejecutivo, si bien se observa un formulario de control de llamadas con fecha de 25 de septiembre de 2009 en donde se trataba de localizar a la empresa, lo cierto es que la entidad ejecutante ha estado más de diez (10) años sin poder notificar al representante legal de la empresa, ni hacer ningún acto procesal tendiente a la debida notificación (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

Por su parte, la Caja de Ahorros al contestar el incidente de caducidad de la instancia y/o nulidad por falta de notificación, ha solicitado a la Sala Tercera que se declare no probado el mismo (Cfr. fojas 17-19 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración

Debido a que el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia y/o nulidad por falta de notificación en examen, han sido ensayadas en conjunto y sustanciadas en un solo cuaderno, de acuerdo a lo que establece el artículo 702 del Código Judicial, este Despacho procede a exponer su concepto en un mismo escrito.

En relación a la nulidad por falta de notificación, la parte actora alega que la misma se ha configurado en vista de que la sociedad ejecutada se mantuvo por más de diez (10) años sin ser notificada del auto que libró mandamiento de pago.

Al respecto, debemos señalar que el artículo 732 del Código Judicial establece que los actos procesales no pueden anularse por causas distintas a las consagradas taxativamente por la ley y que el juez deberá rechazar de plano aquel incidente que no se funde en tales causales.

En esta línea, resulta necesario establecer que la situación de marras no se enmarca dentro de las causales de nulidad que establece el artículo 733 del Código Judicial, toda vez que el supuesto que consagra el numeral 5 de dicha disposición

legal, es decir, la falta de notificación o emplazamiento, no se ha configurado; puesto que al observar el reverso de la foja 8 del expediente ejecutivo (auto que libró mandamiento de pago), se aprecia claramente como notificado al representante legal de la sociedad ejecutada.

Tomando como base lo antes dicho, este Despacho es del criterio que la nulidad por falta de notificación debe declararse no probada, por no ajustarse a ninguno de los supuestos consagrados en el artículo 733 del Código Judicial.

En torno a la caducidad extraordinaria de la instancia, podemos iniciar señalando, a modo de docencia, que la misma se refiere a la "*presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes o las partes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos*" (CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental).

En relación con ésta, el Doctor JORGE FÁBREGA P. en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" (Tomo II, 2da. Edición, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 2004) nos explica lo siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA:

...

La Ley establece los siguientes supuestos:

Quando el proceso se encuentre paralizado por más de tres meses, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia. El término se contará desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no correrá mientras el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial. (Art. 1103).

Dará también lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. (Art. 1113).

La caducidad en realidad no se funda en la presunta voluntad del demandante de abandonar el proceso, ni en la necesidad de una sanción al demandante inactivo, sino en la necesidad pública de que los procesos no se demoren indefinidamente en los tribunales.

...

3. Caducidad extraordinaria

Se produce cuando el proceso se encuentra paralizado por más de dos años." (La negrita es nuestra).

El Código Judicial al referirse a los supuestos en que debe decretarse la caducidad expone:

"Artículo 1103. Cuando el proceso se encuentre paralizado por más de tres meses, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia. El término se contará desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no correrá mientras el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial.

Interrumpe el término de la caducidad cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal o el trámite de un incidente que influya en el curso del proceso, así como el tiempo que demore el expediente en el despacho del Juez para resolver o decidir cualquier gestión.

El impulso del proceso por uno de los liticonsortes beneficia a los restantes."

"Artículo 1113. Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de Reconsideración. Será obligación del secretario recibir escritos que, en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación.

En los procesos en curso en que se haya producido la causal durante el año anterior, los interesados tendrán un término de tres meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para presentar por escrito la gestión que impida que se decrete la caducidad.

Lo anterior, es sin perjuicio de la responsabilidad civil, pena o correccional que corresponda." (Lo destacado es nuestro).

De la lectura de las normas aludidas, se infiere que la figura de la caducidad de la Instancia fue concebida con la finalidad que los jueces, de oficio o a solicitud de parte, le pusieran término a todos aquellos procesos en los que no hubiese actividad.

En lo que refiere a la caducidad extraordinaria de la instancia, se desprende de las normas citadas que ésta opera cuando hubiesen transcurrido dos (2) o más años sin que mediare gestión escrita de parte. Al respecto, se ha dicho que en la caducidad extraordinaria sólo se requiere, para que ésta pueda ser declarada, la

paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte, no importando cuáles son las razones de la paralización o quiénes son sus causantes

De igual modo, hay que tener presente que, el artículo 1113 del Código Judicial debe interpretarse en concordancia con el artículo 1109 de la misma excerpta legal, el cual establece que la caducidad no opera de pleno derecho y precluirá la oportunidad de declararla si la parte interesada no lo solicita antes que medie gestión o actuación.

En ese orden de ideas, este Despacho considera necesaria la transcripción del contenido del artículo 1109 del mismo cuerpo normativo, que dice:

“Artículo 1109. La caducidad no opera de pleno derecho.
Si el Juez no ha declarado la caducidad, ni la parte interesada lo ha solicitado y **mediare gestión o actuación posterior, precluirá la oportunidad de declararla.**” (La negrita es nuestra).

Habiendo analizado las anteriores normas, corresponde en esta oportunidad analizar si en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que ha motivado el incidente en cuestión se ha configurado la caducidad extraordinaria de la instancia invocada por la actora. A fin de poder determinar ello, se hace necesario hacer una breve referencia a algunas actuaciones que conforman el expediente ejecutivo.

En este orden de ideas, observa este Despacho que el proceso ejecutivo que nos ocupa, tiene su génesis en el incumplimiento en el pago de las cuotas obrero patronal dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social por parte de **Offshore Capital Trader Corp.**, correspondiente al periodo noviembre 2008 a julio 2009 (Cfr. foja 6 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de tal incumplimiento, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social emitió el Auto de 1ro de octubre de 2009, por cuyo conducto se libró mandamiento de pago en contra de la empresa **Offshore Capital Trader Corp.**, hasta la concurrencia de dos mil diecinueve balboas con noventa y siete centésimos (B/.2,019.97).

Posteriormente, en virtud de que la entidad ejecutante emitió una nueva certificación de deuda, en esta ocasión por la suma de once mil ochocientos cincuenta y seis balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.11,856.34); el juzgado executor de la entidad de seguridad social emitió el Auto de N° 366-2021 de 8 de abril de 2021, a través del cual se reformó el auto que libró mandamiento de pago, para ajustar el monto adeudado a la cifra reflejada en certificación de deuda antes mencionada (Cfr. fojas 77 y 81 del expediente ejecutivo).

Así mismo, se constata del propio expediente ejecutivo que el juzgado executor de la entidad demandada, prosiguió con las gestiones judiciales tendientes la cancelación de la obligación adeudada dentro del Proceso objeto de nuestra atención; con lo cual existen constancias de actuaciones judiciales que le han dado continuidad al mismo.

Prueba de estas acciones, la constituyen, entre otras, oficios dirigidos a las distintas entidades bancarias de nuestro país, visibles a fojas 83-130 del expediente ejecutivo, todos ellos de fecha 9 de abril de 2021, dando así continuidad al proceso que ocupa nuestra atención.

En este punto, resulta importante recordar que la norma aplicable al caso se encuentra dispuesta en el artículo 1113 del Código Judicial, anteriormente citado por nosotros, el cual establece que *"Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte"*.

En estos términos, para que opere la caducidad extraordinaria aludida, que el expediente se encuentre paralizado por dos (2) o más años sin que medie gestión de parte; situación que no ocurre en el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, pues vemos que el incidente de caducidad de la instancia fue presentado por la apoderada judicial de la actora el día 13 de marzo de 2023, y la última actuación registrada por el Juzgado Executor de la Caja de Seguro Social tiene por fecha 9 de abril de 2021, tal como se ha visto en el párrafos que antecede.

Las actuaciones antes vistas, logran demostrar que al momento en que la actora presenta la incidencia, no habían transcurrido dos (2) años desde la última actuación de la Autoridad demandada, requisito indispensable para que se pueda acceder a la caducidad extraordinaria de la instancia.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal que se sirva declarar **NO PROBADO** el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia y/o nulidad por falta de notificación, promovido por la Licenciada Linneth Hughes M., actuando en nombre y representación de **Offshore Capital Trader Corp.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social**.

Banco de Desarrollo Agropecuario, provincia de Veraguas, a Víctor Villar Soto (q.e.p.d.).

III. Pruebas. Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, el expediente que contiene el proceso por cobro coactivo relacionado al caso, el cual reposa en la Sala Tercera.

IV. Derecho. Se niega el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General